

quarto ó quinto millon mas de moneda menuda para avivar la circulacion interior: de manera que quando giraren por todas las provincias cinco millones de moneda menuda, estarán atanzados por quarenta millones de pesos fuertes, garantia que jamás han tenido las cédulas del mismo banco de Londres, á pesar de la confianza general con que circulan entre todas las naciones del mundo.

Como la acuñacion de estos millones de moneda menuda será el exe de toda la felicidad nacional, el crimen de su falsificacion será el mayor de quantos puedan desquiciar la sociedad, y por consiguiente, digno del mayor de los castigos. De mucho servirá para prevenirlo, el ofrecer y dar luego acto continuo doscientos pesos al ciudadano virtuoso y amante del bien general de la patria que denuncie á uno de estos criminales, guardandole un secreto inviolable.

*Del establecimiento
de una contribucion general sobre tierras,
arreglada al typo de la de casas.*

Modo de recoger datos puntuales y exáctos para ésta contribucion.

Circular una orden á todos los gobernadores de provincia, de distrito y de pueblos subalternos de distrito, para que por medio de bando intimen á los habitantes de sus jurisdicciones respectivas los artículos siguientes.

Art. 1.^o Todos los propietarios territoriales, dentro del termino de cinquenta dias, contados desde el de la publicacion de este bando, acudirán al ayuntamiento del lugar á que pertenezcan, á dar razon individual de la cantidad de tierras que cada uno posea en sitios de ganado mayor ó menor, caballerías y cordelés, y del precio á que las haya comprado, con arreglo á sus títulos de adquisicion ó escritura de última compra, siendo la especificacion de este precio el objeto principal de la declaracion que haya de darse.

Art. 2.^o Todas las escrituras ó instrumentos de venta de tierras que se otorgaren desde el dia de la publicacion de este bando en adelante, serán nulos y de ningun valor, si al fin de ellos no constare una razon expresa y terminante de haberse anotado el precio de la venta en el libro de los propietarios de tierras, existente en el archivo del ayuntamiento del lugar, en cuya jurisdiccion estubieren las tierras.

Art. 3.^o Todos los propietarios de tierras darán igualmente razon individual de todos los capitales agenos que reconozcan sobre ellas, con expresion de las personas á quienes pertenezcan y que perciban los réditos.

Art. 4.^o En todos los ayuntamientos se formará un libro en que consten todos los capitales agenos con que estubieren gravadas las tierras de los vecinos de la jurisdiccion del mismo lugar, con especificacion individual de los pertenecientes á obras pias, legados, capellanías, cofradías, objetos de enseñanza y beneficencia, como dotaciones de huérfanas, socorro de pobres, &c. y de los sugetos que dispongan de los réditos.

Art. 5.^o Todos los instrumentos públicos, relativos á las fundaciones de capitales especificadas en el artículo anterior, que se otorgaren desde el dia de la publicacion de este bando en adelante, serán nulos y de ningun valor, si al fin de ellos no constare una razon expresa y terminante de haberse anotado la fundacion en el libro de los capitales agenos con que se hallaren gravadas las tierras de los vecinos de cada lugar, existente en el archivo de su ayuntamiento.

Art. 6.^o Los arrendatarios de tierras agenas pertenecientes en su totalidad á obras pias, objetos de enseñanza y de beneficencia, de qualquier género que sean, á temporalidades de los exjesuitas, á regulares de ambos sexos, á misiones de la California ó de las Islas Filipinas, y á Mayorazgos de sugetos residentes fuera del imperio, acudirán igualmente á sus ayuntamientos respectivos á dar razon de las personas á quienes entregaren el precio de los arrendamientos.

Art. 7.^o Todos los propietarios de tierras, como tambien todos los arrendatarios de ellas, darán razon de las que supieren que no tienen dueño ó que no estan adjudicadas á algun ciudadano particular, conocidas ántes con el nombre de *realengas*.

Quota de la contribucion y modo de recaudarla.

Art. 8.^o Todo propietario de tierras por cada porcion de ellas que posea por el valor de veinte y cinco pesos, segun el tenor de sus títulos ó escritura de compra, pagará medio cada año. Si el valor de la tierra llegare á cinquenta pesos, pagará un real cada año. Si el valor de la tierra llegare á setenta y cinco pesos, pagará real y medio cada año; y si el valor de la tierra llegare á cien pesos, pagará dos reales cada año, y así los de ulteriores capitales, segun los grados de proporcion de la escala indicada.

Art. 9.^o Tanto la declaracion del valor de las tierras que cada uno posea con arreglo á sus títulos ó escritura de compra, como el pago de la contribucion correspondiente á los grados de proporcion de la escala indicada en el artículo anterior, se harán por cada propietario espontaneamente, sin dar lugar á reconveniones; y si diere lugar á ellas, ademas del duplo de la contribucion, pagará el salario del soldado ó ministro en los dias que gastare en buscarlo y reconvenirlo. Para esto, llevará el soldado ó ministro una boleta firmada del recaudador y concebida en los terminos siguientes. *El soldado o ministro N. comienza desde hoy á buscar á V. para reconvenirle de su falta de pago de la contribucion sobre tierras, y gana tanto cada dia. N. recaudador de la contribucion sobre tierras.*

Art. 10.^o Todo propietario que tubiere invertido en la compra de tierras un capital de mil pesos inclusive para arriba, pagará por la primera vez esta contribucion dentro del término de ciento y veinte dias, conta-

dos desde el de la publicación de este bando, y los que lo tubieren de mil pesos exclusive para abaxo, la pagarán dentro de seis meses. En los años ulteriores, el principio del período dentro del qual deberá hacerse el pago de esta contribucion, se fixará en el dia primero de Enero.

Cálculo prudencial de lo que rendirá esta contribucion.

Sobre sabido el valor de los capitales invertidos en tierras, en toda la extension del imperio, se sabrá á punto fixo el producto total de esta contribucion. Pero si entre tanto queremos acercarnos por un cálculo de aproximacion á determinar quanto será su monto, diremos que pasará de quatro millones, lo que demostraremos, discutiendo del modo siguiente.

Suponiendo, por un cálculo que nadie tachará de exagerado, que los capitales de tierras esten con relacion á los capitales de casas en la razon de seis á uno, concluirémos que si los capitales de casas ascienden en todo el imperio á trescientos millones de pesos, los capitales de tierras ascenderán á mil y ochocientos millones de pesos; y si los primeros á razon de grano y medio por cada veinte y cinco pesos del valor capital, producen una suma de ciento ochenta y un mil y quinientos pesos, los segundos en una razon quádrupla ó de seis granos por cada veinte y cinco pesos del valor capital, rendirán una suma respectivamente al quádruplo mayor: luego rendirán una suma anual de quatro millones, trescientos y cinquenta y seis mil pesos.

Esta contribucion está marcada con los mismos caracteres, que la de casas. Es tan proporcional á los haberes de cada uno, que lo mismo paga respectivamente el que tiene como uno, que el que tiene como cien mil. Es tan moderada y equitativa, que para que el gobierno le conserve á cada uno las quatrocientas partes de su capital, solo le exige una dexandole en su poder trescientas noventa y nueve. A la verdad, los bienes solo

pueden sacarse de los sujetos que los tienen: las bayonetas bien podrán sacar una poca de sangre de un cuerpo extenuado por la miseria; pero jamás podrán sacar dinero de un bolsillo en donde no existe. Se dirá que bien puede un hacendado tener cien mil pesos en tierras, cuernos y pesuñas, y carecer entre tanto de dinero, convenimos en ello; mas para eso es la abundancia de moneda menuda para que á nadie pueda faltarle la necesaria para el pago de contribuciones ligerísimas. Como tales son las que nosotros imponemos, echan por tierra el fatuo dogma sentado por la turba de los economistas, que no quieren que los impuestos recaigan sobre el capital, sino sobre los productos; pues en nuestro caso, la modestidad de la cuota no paraliza al capital para la producción, que es la razón en que ellos se fundan, y recayendo la contribución sobre aquel y no sobre esta, es decir, sobre una base fija, y no sobre una cosa variable, no deja ninguna cabida á las arbitrariedades de la autoridad, ni á la opresión de los ciudadanos, dando lugar á que los unos sean tratados mas favorablemente que los otros. El sistema de las contribuciones debe caminar en combinacion con el sistema de la libertad.

Siendo este impuesto tan baxo, como es, bien pudiera quadruplicarse, mejorando muy notablemente la suerte de los labradores sobre el pié de gravamen en que hoy se hallan, y en tal caso subiria el producto á diez y siete millones, quatrocientos veinte y quatro mil pesos, es decir, que el solo casi bastaria para cubrir todos los gastos anuales del imperio que gratuitamente y sin pruebas se computan en veinte millones. No oremos que haya un solo labrador en todo el imperio que no consentiria de buena gana en pagar el uno por ciento del valor capital invertido en la compra de sus tierras si se reduxese á este solo sacrificio, el que el estado exija por la suma de la proteccion social que le dispensa, y por consiguiente, si se le eximiese de todo género de alcavalas. Estas son el monstruo que devora las sociedades y mantiene los cuerpos políticos exangües, el que

contiene con sus trabas la actividad de la industria humana, el que estorba los progresos de la producción, el que acota la masa de los productos nacionales, y el que, impidiendo á la nacion enriquezarse, impide igualmente al tesoro público, el estar rebosando siempre el numerario. Es preciso acabar con este monstruo, es menester echar por tierra unos empleados á quienes su mismo destino pone en la necesidad forzosa de hacerse cómplices del despotismo é instrumentos natos de la tiranía, empleados por ella, para empobrecer al pueblo, y dominarlo por el hambre. En la constitucion de un pueblo libre, todo debe estar en consonancia con el principio dominante de la libertad individual.

Pero es preciso no olvidarse de que venimos hablando sobre un cálculo hipotético, que es preciso aguardar la coleccion de datos para adoptar medidas definitivas, y que seria una injusticia cargar sobre los labradores, columnas del estado, arriba de la quarta ó quinta parte de la masa total de los impuestos, y mas quando todos ellos pueden ser abundantemente ministrados por una sola fuente, qual es la importacion en el imperio de los productos extranjeros procedentes del Asia y de la Europa, como breve lo demostraremos despues de ocuparnos un momento en la felicidad de nuestros hermanos primogénitos los indios, á quienes casi ha dexado puestos baxo el nivel de las bestias el bárbaro despotismo de los españoles.

Providencia accesoría. Si se quiere hacer justicia á los indios despojados de sus tierras por sus opresores, si se quiere excitar el contento y alborozo en los corazones de centenares de miles de ciudadanos infelices, si se quiere multiplicar en el imperio á millaradas los propietarios territoriales, y si se quiere quitar á los indios el origen de su aislamiento del resto de la masa nacional, y preparar su amalgamacion con ella, para que adquiera la homogeneidad de que carece, y que es el principal estorbo que se opone á los progresos de nuestra completa regeneracion social, no hay mas que adoptar la medida siguiente.

Circular una orden á todos los gobernadores de provincia, de distrito y de pueblos subalternos de distrito, para que por medio de bando intimen á los indios, que acudan á sus ayuntamientos respectivos á dar razon de las tierras que formen el fundo legal de sus pueblos, y de las demas que se hayan comprado con dinero de la comunidad, para que haciendose de todas ellas tantas porciones iguales, quantas son las familias de los indios actualmente existentes, tome cada una en entero dominio y propiedad la que le tocare, ó bien por conveniencia amistosa, ó bien por sorteo en caso de asomar entre ellas algunas desavenencias. Tambien se le dará á cada indio en propiedad el solar en que tuviere fabricada su casa.

Del establecimiento de un impuesto unico y general sobre el comercio de efectos extrangeros, procedentes del Asia y de la Europa.

Si se quiere mantener siempre rebosando de moneda el erario nacional para subvenir á todos los gastos del imperio, sin tener que derretirse los sesos para sacarla de varias fuentes: si se quiere destruir el contrabando, tanto interior, como exterior de manera que jamás pueda aparecer en el seno del imperio: si se quiere interesar á la par en nuestra libertad é independencia á todas las naciones, llamándolas á todas indistintamente á comerciar en nuestros puertos, con unas ventajas superiores á quantas ellas mismas puedan imaginar, no exigiéndoles un solo maravedí de quanto vengan á vendernos: si se quiere de un golpe libertar de todo género de impuestos y de trabas á quanto la naturaleza y el arte puedan producir entre nosotros en toda su extension: si se quiere que esta libertad ilimitada y esta concurrencia omnimoda de todos los pueblos de la tierra al comercio de nuestros puertos, lejos de perjudicar al despacho, progresos y perfeccion de nuestras manufacturas, no haga, por el contrario, mas que contribuir directa é indirectamente á fomen-

tarlas, no hay mas que adoptar luego la siguiente providencia.

Circular una orden á todos los gobernadores de provincia, de distrito y de pueblos subalternos de distrito, para que por medio de bando intimen á todos los habitantes de sus jurisdicciones respectivas los artículos siguientes.

Art. 1.º Todos los habitantes del imperio que quieran dedicarse al comercio de efectos extrangeros, dentro del término de noventa dias, contados desde el de la publicacion de este bando, tomarán y refrendarán todos los años en el mes de enero, una patente del valor de cien pesos en las capitales de provincia y lugares cuya poblacion llegare á quince mil almas, y en los demas, de cinquenta pesos.

Art. 2.º En la sola suma del valor de esta patente, quedarán refundidos todos los derechos que actualmente pagan los comerciantes en los millares de Aduanas, de que el gobierno español ha dexado herisadas casi todas las poblaciones de todas las provincias del imperio.

Art. 3.º A todos estos millares de Aduanas de que el gobierno español ha dexado herisadas casi todas las poblaciones de todas las provincias del imperio, no sucederá mas que una sola, existente cerca de cada uno de los puertos habilitados para el comercio de efectos extrangeros, y se compondrá de individuos del mismo comercio, entresacados de los de todas las provincias.

Art. 4.º Para el efecto, pasados los noventa dias desde el de la publicacion del bando, recogidos los valores de las patentes de los comerciantes que las hayan tomado, y cerradas las tiendas de los que no las hubieren tomado, un individuo de la diputacion ó congreso provincial nombrado para esto por su presidente, y asociado de dos regidores del ayuntamiento que no pertenezcan á la corporacion del comercio, citará á doce comerciantes de los que hubieren tomado patentes, y en presencia de ellos mandará escribir en cédulas uno por uno todos los números de las patentes que hayan tomado los comerciantes de la capital de la provincia, y echadas en un cántaro que se revolverá de arriba para abaxo varias veces, un niño de siete años sacará una de estas cé-

dulas, la desarrollará y leerá en alta voz el número contenido en ella, llevandola despues al presidente quien leerá igualmente en alta voz el número; y despues de haberla manifestado á los dos socios que tendrá á su izquierda y derecha, la tomará de su mano el primero de los doce comerciantes que presenciaren el sorteo y pasando de mano en mano por todos los demas, segun el orden de sus asientos, el último á quien llegare la pondrá sobre la mesa y escribirá en un papel preparado para el efecto el número de la cédula sorteada, pronunciandolo en alta voz, para que en el caso de alguna equivocacion sea luego advertida por los circunstantes. Del mismo modo se sacarán hasta doce de las cédulas echadas en el cántaro, y los doce comerciantes á quienes pertenecieren las patentes de los números sorteados, serán los electores del diputado del comercio de la provincia.

Art. 5.º Pasados ocho días despues del sorteo de los electores, para que tengan el tiempo necesario de hacer su eleccion con madurez, procederán á hacerla del modo siguiente. Presidida la junta por el mismo individuo del congreso provincial y los dos socios, de que se acaba de hablar en el artículo precedente, poniendose en pié, cada uno de los electores, segun el orden riguroso de los asientos que hubieren ocupado, echará la cédula en que hubiere escrito el nombre del sugeto á quien eligiere en una urna colocada sobre una mesa al pié de un crucifixo, y al echarla dirá en alta voz: *juro elegir para diputado del comercio de esta provincia al sugeto que en mi conciencia es el mas á proposito para desempeñar este encargo por su acreditada integridad e inteligencia en el precio y calidad de los efectos extranjeros.* El que reuniere mayor número de votos, será el diputado del comercio de la provincia; y en caso de empate, decidirán el presidente y los dos socios echando sus votos en la misma urna de la qual se sacarán del mismo modo, que las de los electores.

Art. 6.º Baxo las mismas formalidades, que el propietario, será elegido un suplente destinado á reemplazarle, en el caso que contrahiga alguna imposibilidad física

ó moral que le impida continuar en el ejercicio de su cargo.

Art. 7.º Para ser electo diputado del comercio de una provincia, solo se necesita acreditada integridad é inteligencia en el precio y calidad de los efectos extranjeros, y ademas que el sugeto no tenga puesto en giro de comercio sino un capital mediano, entendiendose por tal el que no pasare de treinta mil pesos, á fin de que el sueldo que gozè, lo indemnice sobradamente de la suspension de su comercio en cuyo ejercicio debe cesar durante el tiempo de su encargo; pero si algun comerciante acaudalado quisiere sujetarse á la misma privacion de dejar de comerciar, no habrá embarazo en que se pueda elegir.

Art. 8.º Las existencias que tuviere un comerciante al tiempo de su eleccion de diputado, puede continuarlas vendiendo por medio de otra persona á quien hiciere este encargo, cñendose á esto solo el permiso que le conceda la ley de la imparcialidad.

Art. 9.º Todos estos diputados del comercio de las provincias continuarán en sus empleos, ó serán removidos de ellos á voluntad de sus comitentes, y á la del gobierno, siempre que descubriere en ellos alguna mala versacion.

Art. 10.º Todos estos diputados, al instalarse en sus empleos, harán juramento de manejarse con pureza en el desempeño de su ministerio, no comprando nada en particular para comerciar por sí ó por medio de otra persona, ni recibiendo regalos de los dueños de los cargamentos extranjeros, ni de los ciudadanos que acudieren á comprarlos, é interesandose igualmente por los compradores que lleven caudales de quantía, como por los que solo vayan con un mediano ó pequeño capital.

Art. 11.º De todos estos diputados, la mitad de los que pertenezcan á las provincias mas orientales del imperio, irá á residir á la villa de Xalapa cerca del puerto de Veracruz, y la otra mitad de los pertenecientes á las mas occidentales, se dividirá en dos secciones, una de las quales irá á residir á la Ciudad de Tepic, cerca del puer-

to de San Blas, y la otra al pueblo de Chilpanzingo, cerca del de Acapulco; y cada una de estas tres secciones tendrá un presidente, un fiscal y un secretario, nombrados por el gobierno.

Art. 12.^o El sueldo del presidente de la seccion de Xalapa será de siete mil pesos, los del fiscal y secretario de seis mil, y los de los diputados de cinco mil; y en atención á ser menos el trabajo de los empleados en las secciones de Tepic y de Acapulco, el sueldo de sus presidentes será de cinco mil pesos, el de los fiscales y secretarios de quatro mil, y el de los diputados de tres mil y quinientos.

Art. 13.^o Se participará de oficio á todas las naciones que el imperio mexicano está dispuesto á admitirlas á todas indistintamente al comercio de sus puertos, habilitando por ahora el de Veracruz en los costas del mar atlántico, y los de Acapulco y San Blas en las del pacífico, sin llevarles un solo maravedí por derechos de entrada ú otro qualquiera motivo, no exigiendo otras condiciones, sino el que cada una de ellas envíe á residir á la capital del imperio un consul que garantice la buena fé de los comerciantes de su nacion, que cada uno de estos trahiga una patente de permiso ó licencia expresa de su gobierno para comerciar, cada vez que viniere, y que los cónsules trahigan consigo los aranceles que rijan en sus países respectivos para el comercio de exportacion.

Art. 14.^o Luego que un buque extranjero arribáre á qualquiera de los puertos habilitados del imperio, el comandante ó dueño de su cargamento dará parte al gobernador del puerto, dirigiéndole la licencia ó patente de permiso que traxere del gobierno de la nacion á que perteneciére, y la factura de los efectos que conduxere á bordo. El gobernador del puerto mandará luego por un posta estos documentos á la junta de comercio, la qual despues de haber apuntado una breve razon de ellos en su libro manual para comunicarla por medio de su Diario á los habitantes del imperio, los dirigirá igualmente por un posta al consul de la nacion á que perteneciére el buque;

y si el consul les pusiere el *Visto Bueno*, la junta lo participará al interesado por conducto del gobernador del puerto, invitándole para que, baxando á tierra, se dirija al lugar de la residencia de la junta, á fin de entrar en negociacion.

Art. 15.^o Cada una de las juntas nacionales de comercio publicará un Diario intitulado: *El fanal del comercio exterior del imperio mexicano*. En este periódico, al que se suscribirán forzosamente todos los comerciantes del imperio que tuvieren un capital de diez mil pesos para arriba, se insertarán los aranceles originales de las naciones extranjeras, garantizados por sus consules respectivos, con especificacion de la correspondencia que tengan con nuestras monedas las del país á que pertenecieren, y al lado del texto irá su traduccion castellana: tambien se insertarán noticias individuales de las arribadas de los buques, de las naciones á que pertenecieren, de los nombres y apellidos de los dueños ó conductores de los cargamentos; y sobre todo las facturas originales de cada cargamento traducidas al castellano. En fin, tambien se insertarán los cargamentos de retorno de dichos buques, con expresion de las cantidades de moneda de oro y plata que extraxeren, y del valor de las producciones indígenas de nuestra industria agricola, fabril y mercantil.

Art. 16.^o Si mientras que nuestros comerciantes nacionales, excitados por las noticias del *Fanal del comercio exterior del imperio*, acuden á hacer sus compras y ventas, el dueño ó dueños de los cargamentos extranjeros necesitáren de algun dinero para sus gastos mas precisos, el gobernador del puerto podrá facilitarles desde dos hasta quatro mil pesos, tomando en depósito el número de fardos de efectos mas valiosos del buque que bastare sobradamente para el reembolso de este dinero, á fin de que la nacion nada pierda en estos préstamos generosos que no tendrán mas objeto, que el de hacer bien y buena obra á los extranjeros.

Art. 17.^o Todos los comerciantes del imperio que

concurrieren á comprar los efectos extranjeros importados por los puertos habilitados, de que las respectivas juntas de comercio los habrán instruido por medio del *Fanal*, harán estas compras baxo la inmediata inspeccion, direccion y proteccion de la junta, quien en todo llevará la voz del contrato, y no los comerciantes, siendo el organo de la voluntad de estos, sin poder en ningun caso contrariarla ó violentarla, sino solamente impidiendo el que, sacando ellos la cara, se perjudiquen unos á otros y á la nacion, dando lugar á que los efectos suban de precio por la concurrencia de compradores, y cuesten mas caro de lo que costarán, no apareciendo mas que una sola mano compradora, que siempre será la de la junta.

Art. 18.º A los precios á que se hubieren comprado los efectos al extranjero, añadirá la junta por todos derechos un ochenta por ciento, cantidad que será pagada en el acto por los comerciantes que emplearen de cinquenta mil pesos inclusive para arriba; pudiendose fiar un tercio de ella á los que emplearen de cinquenta mil pesos exclusive á veinte y cinco mil inclusive; y la mitad, á los que emplearen de esta suma exclusive para abaxo: pero, tanto los segundos, como los terceros, dexarán afianzada la parte de estos derechos suplidos con una cantidad del valor duplo de los efectos comprados, para que la nacion jamás pierda sus derechos. Si los interesados no ocurrieren dentro del término de quatro meses á pagar esta parte de los derechos suplidos, ó si entre tanto menudearen las introducciones de efectos extranjeros, en terminos de temerse alguna baja notable en el precio de los efectos depositados, se pondrán luego en pública subasta, se rematarán en el mejor postor, tomará la junta lo perteneciente á los derechos nacionales, y entregará el sobrante á la persona encargada por el interesado, y á falta de ella, lo dirigirá al lugar donde residiere por medio de libranza, llevándole el uno por ciento de derechos por este libramiento. Si, pasado un año, advirtiere la junta que estos depositos la sirven de engorro para el curso de los negocios de su principal resorte, no se

hará ninguna excepcion con nadie; sino que todos indistintamente pagarán sus derechos en el acto de ajustarse las compras.

Art. 19. Toda compra de efectos extranjeros que no se hiciere por el organo de la junta y baxo las formalidades expresadas, será nula y de ningun valor; y los efectos se darán por decomiso, dándose luego la tercera parte de ellos al soldado ó soldados que descubrieren el contrabando, y el producto de las otras dos, puestas en pública subasta, se repartirá entre los demas que hubieren estado de guarnicion al tiempo del descubrimiento del contrabando. El vecino de un puerto que por segunda vez incurriere en este crimen, será obligado á trasladar su morada á un lugar de tierra adentro. En fin, descubierto el marinero ó marineros que hubieren hecho esta venta de contrabando, se pasará queja de oficio al cónsul de la nacion á que perteneciere el buque, y el dueño de este pagará el duplo del valor de los efectos que sus dependientes hubieren vendido clandestinamente.

Art. 20. Todos los fardos del cargamento de un buque serán trasladados de este al lomo de las mulas que han de conducirlos con escolta de tropa de la guarnicion del puerto al lugar de la residencia de la junta.

Art. 21. La exportacion de las producciones indígenas del imperio será igualmente libre de todo género de derechos, tanto para los nacionales, como para los extranjeros, excepto la cochinilla y algunos otros productos preciosos que abundan poco en el imperio, por cuya extraccion pagarán los segundos un veinte y cinco por ciento. La venta de estas producciones indígenas se hará baxo la proteccion é intervencion de la junta, baxo los mismos términos respectivamente que quedan prescritos para la compra de efectos extranjeros.

Art. 22. Siendo muy capaz de trastornar todo el arreglo de nuestro sistema de comercio exterior é interior el establecimiento de una sola factoria ó casa extranjera de comercio, por ninguna manera se consentirá jamás este germen de desordenes, y toda pretension sobre

este particular se mirará siempre como hostil y muy agra del sistema generoso de admitir á todas las naciones á nuestro comercio sin ningun pago de derechos de importacion.

Art. 23. Todo el comercio interior del imperio, y todas las producciones de nuestra industria agrícola, fabril y mercantil, es decir, todo quanto la naturaleza y el arte produzcan entre nosotros en toda su extension, quedan absolutamente libres de todo género de impuestos y de travas.

Resultados.

Caminando sobre los datos recogidos por el laborioso Humboldt de documentos auténticos que vió en los archivos de este ex-virreynato y en los del consulado de Veracruz, podemos asegurar que el valor de los efectos europeos importados por Veracruz, y el de los asiáticos por Acapulco, juntamente con lo introducido clandestinamente, ascendia á veinte y cinco millones de pesos. Por consiguiente, aunque en nuestro sistema de comercio libre con todas las naciones, no pasea de esta suma los valores de los efectos importados por los tres puertos, segun sus facturas originales, el derecho de ochenta por ciento, impuesto sobre ellos, y cobrado despues de su introduccion en los lugares de la residencia de las juntas, rëndirá el solo los veinte millones en que ahora se computan los gastos anuales del imperio, y mientras que este manantial no se pone en corriente por los embarazos que forzosamente acarrea consigo el establecimiento de un nuevo órden de cosas, se nutrirá el erario con los productos de los impuestos sobre casas, tierras y otros, de que despues hablaremos.

Todos los gobiernos actuales convienen en cobrar á los extranjeros que llegan á comerciar á sus puertos algunos derechos de entrada; y sin embargo, no hay extranjero alguno que pague efectivamente estos derechos, puss de todos ellos sale avante, recargandolo sobre los mismos

efectos que vende, haciendo de este modo que siempre sea el consumidor el que los pague. Si, por exemplo, se carga un veinte y cinco por ciento á las piezas de bretaña que trahen un principal de quatro pesos, el extranjero, vendiendolas á cinco, se liberta de perder una quarta parte de su capital. A la verdad, si los gobiernos piensan alucinar á los pueblos, haciendoles creer que no son ellos los que pagan todos los derechos, por que parte de ellos suenan pagarlos los extranjeros, es preciso convenir en que esta supercheria cuesta muy cara, tanto á los pueblos, como á los gobiernos, por que el extranjero para libertarse de estos derechos que entorpecen la venta de sus efectos, emprehende el contrabando, en el que se interesa igualmente el comprador que tomando los efectos mas baratos, lucra mas en el comercio de ellos, que el honrado ciudadano que los compra mas recargados, surtiendose de ellos por la via legitima. Así es, que en este errado y comun sistema no se puede cargar sobre los efectos extranjeros todo lo necesario para que no perjudiquen al despacho de los efectos nacionales, por que quantas mas subidas se hacen en los derechos otros tantos mas convites se le hacen al extranjero para el contrabando.

Por el contrario, en el sistema de comercio exterior, comprehendido en los veinte y tres artículos que quedan detallados, ningun embarazo hay para imponer sobre los géneros de procedencia ultramarina todos los derechos que se quiera, para que su venta no paralize el despacho de las toscas producciones de nuestra industria infantil, por que no recayendo ninguno de ellos sobre el extranjero que los viene á vender, ningun interes tiene en abandonarse á los riesgos del comercio clandestino. Seria por cierto muy mentecato el que teniendo la mas franca entrada en qualquiera de los puertos habilitados, sin pagar á nadie nada, se dirigiese á algun punto extraviado de la costa con peligro de perder el cargamento y el buque. Luego en este sistema es imposible moralmente el contrabando, por carecer de objeto y de motivo. Tambien es físicamente imposible, por lo menos hasta un punto que